

CONSTANCIA: Manizales Caldas, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez para resolver el escrito anterior radicado por el apoderado de la parte demandante.

M. Consuelo Quintero V.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 2021-00384 00

El anterior memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se refiere como asunto- reposición- se resolverá como bien lo refiere el mismo a una ACLARACIÓN, o mejor a una explicación en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del auto de enero 24 de 2022; el que indica:

“Se advierte a la parte demandante que los alimentos provisionales no se han hecho efectivos, toda vez que con la demanda no se acreditó la capacidad económica del demandado.”

Es decir, lo anterior toda vez que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su parte pertinente dispone:

*“... , el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Sino se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**”.* (negrilla del despacho).

Por lo anterior se fijaron alimentos provisionales en el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. SE REITERA, en el presente caso, NO SE APORTÓ LA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, sólo se cuenta con el registro civil de nacimiento de la menor (acredita el vínculo que origina la obligación), no se conoce la posición social ni el patrimonio del demandado, y legalmente se PRESUME que el señor EDISON MONTES CEBALLOS devenga al menos el salario mínimo legal.

También se ACLARA que por los mismos motivos – NO ACREDITA LA PARTE DEMANDANTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO (dónde labora, cuáles son sus ingresos), siendo su responsabilidad y como parte interesada **-la carga de la prueba-**. Por lo que no se decretaron alimentos provisionales mediante embargo.

Determinación que no es óbice para que una vez se identifique el empleador se decrete la medida cautelar.

Se informa también, que por parte del Despacho en dos (2) oportunidades se ha intentado acreditar donde labora el señor MONTES CEBALLOS, enviando Oficios a la EPS donde se encuentra afiliado y a la fecha no se ha logrado obtener respuesta siendo la última oportunidad mediante Oficio 041 del 03 de febrero de 2022, el cual se enviará a la parte actora para que adelante dicha diligencia ante la EPS.

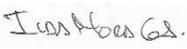
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 023 el 11 de febrero de 2022.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

Así mismo, teniendo en cuenta la información dada por el Ministerio de Protección Social, que obra a folios 32 y 33, REQUIÉRASE mediante oficio al Gerente General, Director o quien haga sus veces del FONDO PROSPERAR HOY, para que se sirva hacer cumplir el fallo proferido por este despacho Judicial, el día 25 de agosto de 2004, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor RICAURTE GRAJALES BAHENA en contra del Gerente General del CONSORCIO PROSPERAR HOY, DR. JOSÉ

ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ o quien haga sus veces; en los términos consignados en dicho proveído y comunicado a las dependencias en mención, y disponga la apertura bien sea en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente; con la advertencia que si pasadas cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela; a quien además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato en contra del Gerente General del CONSORCIO PROSPERAR HOY, DR. ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese este auto al Gerente, Director o quien haga sus veces del Fondo Prosperar Hoy, por el medio más expedito posible, enviándosele copia de la citada sentencia.

NOTÍFIQUESE.

JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA

- J u e z -

CONSTANCIA: Enero 11 de 2005. A Despacho del señor Juez para resolver.

NIDYAN MARGOTH MONTES RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Manizales, once de enero de dos mil cinco

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Manizales, en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO DAZA ILLERA
J U E Z

nmmr